

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-551/2019

RECURRENTES: YOLANDA CLEMENTE PRADILLO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: LUIS FERNANDO ARREOLA AMANTE

Ciudad de México, a cinco de noviembre de dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver, los autos del recurso al rubro indicado, interpuesto por **Yolanda Clemente Pradillo, Juan Pablo Zamora Bonilla, Paula Martínez Hilario, Gabriel Negrete Monico, Zacarías Clemente Contreras, Miguel González Manuel, Anastacio Quintas Hilario y Edgar Pioquinto Quinta**, a fin de impugnar la sentencia de diez de octubre de dos mil diecinueve, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente identificado con la

clave **SX-JDC-332/2019** y **acumulados**, que confirmó la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración que los recurrentes exponen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes hechos relevantes:

I. Elección de agentes

1. Convocatoria para la elección de agentes y subagentes municipales 2018-2021. El diecisiete de enero dos mil dieciocho, se emitió la convocatoria para la elección de agentes y subagentes municipales de Uxpanapa, Veracruz¹, estableciendo, entre otras cuestiones, que el método de elección en la Congregación de Villa Juárez Poblado 01, sería a través de voto secreto y que la elección tendría verificativo a las diez horas del ocho de abril de ese año, en el salón ejidal.

2. Acta de sesión de la Junta Municipal Electoral. El diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, se reunieron en las instalaciones de la aludida Junta, la Presidenta, el representante del Congreso y el Vocal de Control y Vigilancia, para tratar asuntos relacionados con el proceso de elección de Agentes Municipales y derivado de las inconformidades

¹ <http://www.legisver.gob.mx/Inicio.php?p=conv2018>

respecto al método de elección, se determinó que las comunidades indígenas que integran el municipio de Uxpanapa, Veracruz, podían elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Con el propósito de salvaguardar tal derecho, se fijó el treinta de marzo de ese año, como fecha límite para la admisión de los oficios relacionados con las inconformidades respecto a que las elecciones se llevaran a cabo mediante voto secreto, en caso de que pudiesen diferir con sus usos y costumbres.

3. Notificación de la validación de las candidaturas.

Mediante oficios signados por la Presidenta de la Junta Municipal Electoral, se hizo del conocimiento de Alberto Quinta Orozco y Cipriano Quinta Orozco, la validación de sus candidaturas para contender en la elección de Agente en la Congregación Villa de Juárez, perteneciente a Uxpanapa, Veracruz, bajo el método de voto secreto.

Asimismo, se estableció que a partir de ese momento iniciaba su campaña de proselitismo, que debía concluir tres días antes de la jornada electoral.

4. Acta de sesión de la Junta Municipal Electoral.

El cuatro de abril del año próximo pasado, se reunieron en las instalaciones de la Universidad Veracruzana la Presidenta, el representante del Congreso y el Vocal de Control y Vigilancia,

quienes hicieron constar por escrito lo siguiente:

“[...]

CUARTO. Se presentan ante la Junta electoral el C. GABRIEL NEGRETE MONICO, representante del C. CIPRIANO QUINTA OROZCO, y el C. JOSE LUIS PALACIOS, representante del C. ALBERTO QUINTAS OROZCO, mencionado el primero, que es su deseo que la elección para agente Municipal de la Congregación Villa Juárez, se realice por usos y costumbres, manifestando en uso de la voz el C. JOSE LUIS PALACIOS, que ellos desean que la elección sea por medio del voto secreto, toda vez que por medio de usos y costumbres siempre se busca intimidar a las personas, ya que estas se hacen públicas y se puede saber por quién vas a ejercer tu voto, en este acto se les exhorta a ambos representantes al diálogo, para llegar a un común acuerdo, por bienestar de su propia comunidad, haciéndoles saber que en fecha veintisiete de marzo del año en curso, el C. CIPRIANO QUINTA OROZCO, se registró ante esta Junta Municipal electoral, a quien se le informó en ese momento que si tenía alguna inconformidad respecto a la convocatoria para agentes y subagentes Municipales, relacionada con el proceso de elección, manifestara por escrito hasta el día treinta de marzo del cursante, siendo que hasta la presente fecha ninguna de las partes ha presentado su escrito de inconformidad alguna, se le reitera la invitación al diálogo, buscando un acuerdo entre ambas partes, situación que molesta al señor GABRIEL NEGRETE MONICO, y quien de forma déspota y molesta abandona, las instalaciones de la casa UV. (sic)

[...]”.

En ese contexto, la Junta Municipal Electoral determinó que analizaría la situación y resolvería lo conducente.

5. Petición para elegir al agente municipal a través de usos y costumbres. El cinco de abril de dos mil dieciocho, el agente municipal en turno, así como el Secretario y los Presidentes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia, presentaron a la Junta Municipal Electoral de Uxpanapa, escrito mediante el cual expresaron su voluntad de elegir a su próximo agente por su sistema normativo de usos y costumbres.

6. Solicitud para ajustarse a lo establecido en la convocatoria. El seis de abril siguiente, Alberto Quintas Orozco y Emilio Hilario Montaña, candidatos propietario y suplente, respectivamente, para la elección de agente municipal de la Congregación de Villa Juárez solicitaron a la Presidenta de la Junta Electoral Municipal que, entre otras cuestiones, se respetara el método establecido en la convocatoria para la elección, esto es, el voto secreto.

7. Acta de sesión de la Junta Municipal Electoral. El propio seis de abril, se reunieron en las instalaciones de la aludida Junta, la Presidenta, el representante del Congreso y el Vocal de Control y Vigilancia, para analizar los escritos y sus anexos, presentados por el agente municipal en turno, el Secretario y Presidentes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia, así como por Alberto Quintas Orozco y Emilio Hilario Montaña, respectivamente, determinando por unanimidad de votos lo siguiente:

“[...]”

El día domingo ocho de abril del año en curso, se llevará a cabo la elección de Agente Municipal, en la Congregación de Villa Juárez, Municipio de Uxpanapa, Veracruz; mediante el procedimiento de “voto secreto”, esto en razón de que no se ha cumplido de manera repetitiva, y sin interrupción la forma de la elección de Agente Municipal de la Congregación Villa Juárez, para poder cambiar el procedimiento a Auscultación, mediante Usos y Costumbres, como se comprueba con acta de cómputo en donde resulta electo el actual Agente Municipal, C. Juan Pablo Zamora Bonilla, donde fue realizado mediante el proceso de Voto Secreto, mismo que ahora pretende cambiar la forma de elección, de la misma forma el escrito que presentaron los CC. JUAN PABLO ZAMORA BONILLA, Agente Municipal Constitucional, MATEO RAMOS QUINTERO, Secretario, ZACARIAS CLEMENTE CONTRERAS, Presidente del Comité Ejidal, ANTONIO MARIANO CONDE, Pte. Del Consejo de

Vigilancia, fue presentado cinco días después del plazo establecido, así mismo no contaba con la mayoría de electores registrados en la lista de OCR, enviado por la 14 Junta Electoral.

[...]"

8. Elección de agente municipal. El ocho de abril de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la elección de agente municipal de Villa Juárez, Uxpanapa, en la cual quedó electo por mayoría de votos **Alberto Quintas Orozco**.

9. Acta de sesión de la Junta Municipal Electoral. El nueve de abril de dos mil dieciocho, en las instalaciones de la Junta Municipal Electoral, estando presentes la Presidenta, el representante del Congreso y el Vocal de Control y Vigilancia, se determinó, entre otros, que el cómputo de la elección de Agente Municipal de Villa Juárez Poblado 01, quedó de la siguiente manera:

VILLA JUAREZ POB. 01	
ALBERTO QUINTAS OROZCO	SETENTA Y NUEVE VOTOS
VILLA JUAREZ POB. 01	
CIPRIANO QUINTA OROZCO	UN VOTO
VOTOS NULOS	DOS
VOTACIÓN TOTAL	OCHENTA Y DOS

Por lo que se tuvo como candidato electo a Alberto Quintas Orozco, al obtener la mayoría de los votos.

II. Medios de impugnación en contra del resultado de la elección de Agente Municipal de Villa Juárez.

1. Primer medio de impugnación local en contra de los resultados electorales. Expediente TEV-JDC-94/2018 del índice del Tribunal local. El doce de abril de la pasada anualidad, Cipriano Quinta Orozco, en su calidad de candidato a agente municipal, presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de diversos actos realizados por la Junta Municipal Electoral responsable, así como por irregularidades ocurridas durante la jornada electoral. El Tribunal local resolvió ese juicio en el sentido de confirmar los resultados de la elección de agente municipal de la congregación de Villa Juárez, Uxpanapa, Veracruz.

2. Primer juicio ciudadano federal. Expediente SX-JDC-294/2018. El cuatro de mayo siguiente, Cipriano Quinta Orozco promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la resolución del Tribunal local precisada en el párrafo anterior; una vez substanciado el procedimiento, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia definitiva el diez de mayo de dos mil dieciocho, en la que confirmó el fallo impugnado.

III. Cadena impugnativa inmediata anterior a la interposición del presente recurso de reconsideración.

1. Juicio ciudadano local identificado con el expediente TEV-JDC-423/2019. El ocho de mayo de dos mil diecinueve, Alberto Quintas Orozco —ganador de la elección de agente municipal— promovió juicio ciudadano local en contra del

Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz, por la omisión de realizar los actos necesarios para permitirle tomar posesión del inmueble de la agencia municipal de esa Congregación.

El Tribunal Electoral local resolvió que no existía la omisión alegada, aunque, por otra parte, vinculó al Ayuntamiento, a la Secretaría de Gobierno y al Congreso del Estado para que efectuaran diversas acciones que permitieran difundir entre la población de Villa de Juárez que Alberto Quintas Orozco era agente municipal electo.

2. Incidente de aclaración de sentencia local. El cuatro de julio siguiente, Rigoberto Severino Zamora, quien se ostentó como abogado de Yolanda Clemente Pradillo, promovió incidente de aclaración de sentencia respecto al juicio referido en el punto anterior.

3. Resolución incidental local y escisión. El doce de julio del año en curso, el Tribunal local, por una parte, declaró improcedente el escrito incidental, porque el promovente no acreditó la representación legal con la que compareció y, por otra parte, escindió el escrito de demanda y lo remitió a la Sala Regional Xalapa, ya que estimó que tal documento contenía argumentos en contra de la sentencia del juicio principal.

Con motivo de la escisión, la Sala Xalapa tramitó el juicio ciudadano federal **SX-JDC-235/2019**, sin embargo, mediante resolución el veintiséis de julio de dos mil diecinueve, tuvo por no presentada la demanda promovida a nombre de Yolanda

Clemente Pradillo, porque el supuesto representante no acreditó su personería.

4. Juicio ciudadano federal promovido por la hoy actora Yolanda Clemente Pradillo. El veintidós de julio de dos mil diecinueve, Yolanda Clemente Pradillo promovió ante la Sala Regional Xalapa el juicio ciudadano **SX-JDC-250/2019**, a fin de impugnar la resolución dictada en el juicio local **TEV-JDC-423/2019**.

5. Improcedencia y reencauzamiento en el juicio federal SX-JDC-250/2019. Mediante resolución de uno de agosto de dos mil diecinueve, la Sala Regional Xalapa declaró improcedente la demanda de juicio ciudadano promovida por Yolanda Clemente Pradillo, por no haber satisfecho el principio de definitividad, razón por la cual determinó **reencauzar** la demanda al Tribunal Electoral de Veracruz, al considerar que era necesario agotar primeramente la instancia local, en razón de la parte actora pretendía el reconocimiento de la comunidad indígena autónoma y su ostentada calidad como “agente municipal autónoma”.

6. Sentencia del Tribunal local en el expediente TEV-JDC-755/2019. Derivado del reencauzamiento precisado, el Tribunal Electoral de Veracruz formó el expediente **TEV-JDC-755/2019** y el diecinueve de septiembre anterior resolvió en definitiva lo siguiente:

“**PRIMERO.** Se declaran **infundadas** las pretensiones de la

actora, con base en lo expuesto en el considerando SÉPTIMO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Por estar demostrada la calidad de indígena de la actora y, a fin de tomar medidas preventivas para evitar un conflicto en una comunidad con alta población indígena, atendiendo a su estatus de grupo vulnerable, se vincula a la Academia Veracruzana de Lenguas Indígenas, en términos de lo precisado en la parte final del Considerando Séptimo de la presente sentencia”.

7. Juicio ciudadano federal. En desacuerdo con la determinación precisada, Juan Pablo Zamora Bonilla, Zacarías Clemente Contreras, Yolanda Clemente Pradillo y otros, los dos primeros ostentándose como indígenas y miembros de la comunidad autónoma asentada en el polígono 07, perteneciente al municipio de Uxpanapa, Veracruz, y Yolanda Clemente Pradillo, en su calidad de “agente municipal autónoma” de esa comunidad, promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **SX-JDC-332/2019**, **SX-JDC-333/2019** y **SX-JDC-334/2019**, respectivamente.

8. Sentencia impugnada en el recurso de reconsideración.

El diez de octubre anterior, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia definitiva en los juicios ciudadanos precisados en el numeral anterior y resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes **SX-JDC-333/2019** y **SX-JDC-334/2019** al diverso **SX-JDC-332/2019**, al ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio con clave de expediente SX-JDC-332/2019 las acciones respecto de Yolanda Clemente Pradillo y Alejandro Zamora Alejandro; por cuanto hace al juicio identificado con la clave de expediente SX-JDC-333/2019, se

sobresee respecto a Tomás Clemente Contreras, por las consideraciones expuestas en este fallo.

TERCERO. Se **confirma** la resolución impugnada por las razones expuestas en las consideraciones del presente fallo.

CUARTO. Se **dejan** a salvo los derechos de los actores en los términos previstos en esta sentencia.

QUINTO. Se **hace del conocimiento** al Ayuntamiento de Uxpanapa y Congreso del Estado de Veracruz, que analicen la petición de los actores, en el caso de que éstos acudan a solicitar la aprobación y declaratoria respectiva, y emitan la correspondiente respuesta.

IV. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. Inconformes con la sentencia de la Sala Regional Xalapa, por escrito presentado el dieciséis de octubre del año en curso, Yolanda Clemente Pradillo, Juan Pablo Zamora Bonilla, Paula Martínez Hilario, Gabriel Negrete Monico, Zacarías Clemente Contreras, Miguel González Manuel, Anastacio Quintas Hilario y Edgar Pioquinto Quinta interpusieron de manera conjunta recurso de reconsideración.

2. Trámite y turno a Ponencia. Recibido el medio de impugnación en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, mediante proveído de dieciocho de octubre siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-551/2019** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El Magistrado instructor radicó el expediente y, en su oportunidad, **admitió a trámite la demanda;** finalmente, al no existir diligencia pendiente de desahogar, **declaró cerrada la instrucción,** con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 4 y 64, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia definitiva dictada por Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-332/2019 y sus acumulados,** supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, fracción III, inciso b),

62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, párrafo 1, incisos a) y b), 65 y 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica enseguida.

1. Forma. Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En el escrito consta el nombre y la firma de los promoventes; asimismo, se identifica el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios, además los artículos supuestamente violados.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo de tres días que para tal efecto prevé el artículo 66, párrafo 1, inciso a), en relación con el diverso 7, párrafo 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se aprecia a continuación:

OCTUBRE DE 2019						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			10 EMISIÓN DE LA SENTENCIA	11 NOTIFICACIÓN PERSONAL	12 (INHÁBIL)	13 (INHÁBIL)
14 (DÍA 1)	15 (DÍA 2)	16 (DÍA 3, FENECE EL PLAZO) INTERPOSICIÓN DEL RECURSO				

Del cómputo se excluyen los días sábado doce y domingo trece, ambos de octubre de este año, porque la impugnación no está vinculada con algún proceso electoral.

3. Legitimación. Se colma el requisito, conforme a lo previsto en el artículo 65, apartados 1 y 2, de la ley en cita, ya que se

interpone por las personas que tuvieron la calidad de parte actora ante la Sala Regional responsable.

4. Interés jurídico. Los recurrentes tienen interés jurídico para interponer el presente recurso, toda vez que controvierten una sentencia dictada dentro de los medios de impugnación en que fueron accionantes y que, en su concepto, resulta contraria a sus intereses.

5. Definitividad. Se cumple con este requisito, porque el recurso se promueve contra la sentencia emitida por la Sala Regional en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente **SX-JDC-332/2019 y acumulados**, la cual es definitiva y firme, para la procedibilidad del recurso de reconsideración, dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular o modificar el acto controvertido.

6. Requisito especial de procedencia. Este requisito también se encuentra satisfecho en el caso, por lo siguiente.

Conforme a los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración procede para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria al orden constitucional.

En ese sentido, la Sala Superior ha determinado que si las Salas Regionales dictan una sentencia sin haber considerado todas las normas generales relevantes para resolver un determinado caso, tal circunstancia se considera como una inaplicación implícita de una norma, esto es, cuando del contexto de la sentencia se advierta que se privó de efectos jurídicos a una norma general, aun cuando no se haya precisado expresamente la determinación de inaplicar dicha norma².

En principio, la omisión de las Salas Regionales de considerar todas las normas generales, relevantes y aplicables al caso, para llegar a una decisión conformaría una cuestión de legalidad. Sin embargo, si la inaplicación implícita de una o varias normas generales tiene como efecto que se viole o continúe la violación de un principio constitucional o de un derecho humano, se configuraría una cuestión propiamente constitucional que hace procedente el recurso de reconsideración.

² La Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia que la inaplicación, implícita o explícita, de normas consuetudinarias, hace procedente el recurso de reconsideración. Jurisprudencia 32/2009. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 3, número 5, 2010, páginas 46 a 48, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”. Jurisprudencia 19/2012. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30 a 32, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”.

Respecto a los sistemas normativos indígenas, la Sala Superior ha determinado que inaplicar una norma de derecho consuetudinario revela una trascendencia constitucional, porque estos sistemas normativos involucran el reconocimiento de un principio tutelado desde la norma fundamental, como es la autonomía de las citadas comunidades en la elección de sus representantes conforme a sus sistemas normativos.

Estimar que el recurso de reconsideración no otorga la posibilidad de examinar la debida aplicación e interpretación de normas generales de derecho consuetudinario indígena -como las relativas a sus particulares formas de elección- tendría como consecuencia que esas comunidades quedarán en riesgo de estado de indefensión ante determinaciones de las Salas Regionales que materialmente inciden en aspectos tutelados constitucionalmente.

De ahí que la interpretación correcta sea que la vía que se consigna en el artículo 99, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución General, explicitada por el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite la posibilidad de revisar si el ejercicio que efectuó la Sala Regional resultó acorde con los principios subyacentes en el mencionado artículo 2° de la norma fundamental.

Lo anterior, permite concluir que únicamente en el estudio de fondo es palpable determinar si existió o no la inaplicación de

normas y principios del sistema normativo interno que en su caso aduzcan los recurrentes. Ello, con apoyo en el criterio que informa la jurisprudencia 19/2012, emitida por esta Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”.

En el caso, se satisface el supuesto de procedencia de que se trata, porque, por un lado, en la sentencia recurrida, la Sala responsable consideró que los derechos a la libre autodeterminación y autoorganización de las comunidades indígenas, que implican el derecho a determinar su propio sistema normativo y designar al representante de su comunidad, no son absolutos y pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y con las condiciones previstas en la Constitución General; explicó que si bien la comunidad indígena accionante tenía derecho a categorizarse como agencia municipal y contar con representantes en el Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz, lo cierto es que aquélla no ha cumplido con los requisitos legales para contar con tal representación y, por ese motivo, concluyó, resultaba insuficiente que la comunidad actora se ostentara como “agencia autónoma” para que le fuese reconocida dicha calidad, ya que en todo caso era necesario que realizara el trámite indispensable para que se le reconociera esa calidad y pudiera contar con representación directa en el Ayuntamiento.

Por su parte, los recurrentes sostienen que la Sala Regional determinó desconocer la validez del nombramiento de “agente municipal autónomo” realizado por la asamblea de su comunidad, lo cual, desde su punto de vista, entraña la inaplicación de normas y principios de su sistema normativo interno, al desconocer la forma de elegir a sus autoridades tradicionales.

De este modo, por la forma en que se encuentra planteada la *litis* en este caso, debe tenerse por satisfecho el requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, en virtud de que los inconformes aducen la inaplicación de su sistema normativo y solamente a través de un estudio de fondo puede resolverse lo conducente.

TERCERO. Cuestión previa.

Este Tribunal Electoral ha emitido jurisprudencia, en el sentido de que las autoridades impartidoras de justicia tienen el deber de identificar claramente el tipo de controversias comunitarias sometidas a su consideración, a efecto de garantizar y proteger los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, y poder analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural cada caso.

En ese sentido, atendiendo a la naturaleza de los conflictos, la Sala Superior ha identificado que tales controversias, pueden

ser de tres tipos: intracomunitarias, extracomunitarias e intercomunitarias.

Las primeras (intercomunitarias) existen cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros, esto es, cuando tal autonomía se contrapone a éstos. En esa clase de conflictos, se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Las segundas (extracomunitarias), se presentan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad. En estos casos, se debe analizar y ponderar la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa y se privilegiará la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Finalmente, las terceras (intercomunitarias) son las que se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18, que reza:

“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural. Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias: 1. Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias; 2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y 3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades. La identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales. En el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir

en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida”.

Con base en lo anterior, debe decirse que el presente caso tiene sus orígenes en un conflicto intracomunitario derivado de un conflicto postelectoral que ya quedó juzgado definitivamente. Pero la controversia que ahora se resuelva es un conflicto extracomunitario, como se explica enseguida.

La controversia planteada tuvo su origen en un típico **conflicto intracomunitario** de orden postelectoral, surgido a partir del resultado de la elección del Agente municipal de la Congregación de Villa Juárez Poblado 01 del referido municipio, realizada a las diez horas del ocho de abril de dos mil dieciocho, durante la elección de Agentes y Subagentes Municipales para el periodo 2018-2021 del Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz³.

En efecto, durante la fase preparatoria del proceso electoral, los habitantes de la Congregación de Villa Juárez se dividieron en

³ Según consta en la convocatoria consultable en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.legisver.gob.mx/Inicio.php?p=conv2018>

dos grupos, cada uno de los cuales apoyaba a los dos candidatos registrados y sostuvieron posturas contrarias respecto al método de elección que debía utilizarse en dicha elección, esto es, un grupo proponía que se continuara utilizando el voto secreto, por ser el método que se había usado en los dos procesos electorales previos, y otro –al cual pertenecen los hoy recurrentes– pretendía que se recurriera a la asamblea electiva por usos y costumbres.

Ahora, según puso de manifiesto el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, en el apartado de *Antecedentes* de la sentencia definitiva dictada en el juicio ciudadano local **TEV-JDC-755/2019**, con la cual inició la presente cadena impugnativa⁴, después de haber realizado y desahogado diversas peticiones formuladas por los partidarios de ambas candidaturas, la Junta Municipal Electoral, en sesión de seis de abril de dos mil dieciocho⁵, analizó las diversas propuestas y peticiones de los simpatizantes de las dos candidaturas registradas y, por unanimidad de votos de los integrantes de la comisión mencionada, determinó que la elección de Agente municipal de la Congregación de Villa Juárez, municipio de Uxpanapa, Veracruz, se realizaría mediante el procedimiento de voto secreto, toda vez que, precisó, no “... *se ha cumplido de manera repetitiva, y sin interrupción la forma de elección de Agente Municipal de la Congregación Villa Juárez, para poder cambiar el procedimiento a auscultación, mediante usos y*

⁴ Localizada de la foja 229 a 269 del expediente **TEV-JDC-755/2019**.

⁵ Según consta en los numerales 13 y 14 del apartado de antecedentes de la referida sentencia del tribunal local.

costumbres, como se comprueba con acta de cómputo en donde resulta electo el actual Agente Municipal C. Juan Pablo Zamora Bonilla, donde fue realizado mediante el proceso de voto secreto, mismo que ahora pretende cambiar la forma de elección, de la misma forma el escrito que presentaron los CC. JUAN PABLO ZAMORA BONILLA, Agente Municipal Constitucional, MATEO RAMOS QUINTERO, Secretario, ZACARÍAS CLEMENTE CONTRERAS, Presidente del Comité Ejidal, ANTONIO MARIANO CONDE, Pte. del Consejo de Vigilancia, fue presentado cinco días después del plazo establecido; asimismo, no contaba con la mayoría de electores registrados en la lista de OCR, enviado por la 14 Junta Electoral”.

Una vez resuelto por la autoridad administrativa electoral lo referente a la utilización del procedimiento de voto secreto como método de elección, el ocho de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la elección del Agente Municipal de Villa Juárez, poblado 01, del municipio de Uxpanapa, conforme a las bases de la convocatoria publicada; sin embargo, el día de la jornada electoral, ocurrieron los hechos siguientes⁶:

- I) A las diez horas del ocho de abril, los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y los representantes de los candidatos al cargo de Agente Municipal de Villa Juárez, Uxpanapa, se reunieron en el Salón Ejidal y, al efecto, levantaron acta de hechos en la que hicieron

⁶ Así lo hizo constar el tribunal local en los numerales 15 y 16 de la sentencia dictada en el expediente **TEV-JDC-755/2019**.

constar que, ante la imposibilidad de acceder a ese recinto, por encontrarse cerrado, la elección se llevaría a cabo en la escuela "20 de Noviembre", por lo que, una vez instalada la casilla en el mencionado centro educativo, se levantó el acta respectiva y se hizo constar el inicio de la jornada electoral en la que, finalmente, quedó electo por mayoría de votos el candidato **Alberto Quinta Orozco**. El nueve de abril siguiente, la Junta Municipal Electoral, declaró como candidato electo al referido ciudadano.

- II) De igual forma, el mismo día de la elección, el agente municipal en funciones y las autoridades ejidales, en compañía por un grupo de ejidatarios y avecindados, hicieron constar que a las diez horas de la fecha mencionada, se reunieron a fin de constituir la asamblea para realizar la elección de Agente Municipal de la Congregación de Villa Juárez, Poblado 1, precisando que presuntamente los representantes del Consejo Municipal y del representante de Alberto Quinta Orozco, arbitrariamente se trasladaron a la escuela primaria de la comunidad, y que por ese motivo las autoridades municipales y ejidales decidieron constituir una asamblea electiva para elegir agente municipal conforme a sus usos y costumbres,

resultando electo por unanimidad el candidato **Cipriano Quinta Orozco**⁷.

Sin embargo, en desacuerdo con la determinación de la autoridad electoral que declaró a **Alberto Quinta Orozco** como candidato electo, el candidato **Cipriano Quinta Orozco** –quien fue elegido como “agente municipal autónomo” al margen de las bases de la convocatoria de las autoridades municipales electorales–, promovió el juicio ciudadano local **TEV-JDC-94/2018**, con la finalidad de impugnar ese resultado de la elección por voto secreto y solicitó que se validara el acta de asamblea mediante la cual se eligió al propio **Cipriano Quinta Orozco** como Agente Municipal autónomo de la Congregación de Villa Juárez Poblado 01, del Municipio de Uxpanapa, Veracruz, mediante el sistema de usos y costumbres.

Una vez tramitado el juicio ciudadano local, mediante sentencia de treinta de abril de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral de Veracruz determinó **confirmar** el resultado de la elección realizada mediante el procedimiento de voto secreto realizado conforme a las reglas y bases de la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz.

Al no estar conforme con el fallo dictado en el juicio ciudadano local **TEV-JDC-94/2018**, el multicitado **Cipriano Quinta Orozco** promovió el juicio protección de los derechos político-

⁷ El candidato Alberto Quintas Orozco obtuvo 79 setenta y nueve votos, en tanto que el diverso candidato Cipriano Quinta Orozco obtuvo 1 un voto, y dos votos nulos.

electorales del ciudadano **SX-JDC-294/2018**, el cual fue tramitado y resuelto por la Sala Xalapa, la que mediante ejecutoria de diez de mayo de dos mil dieciocho, determinó confirmar la resolución del tribunal local electoral, con lo cual adquirió firmeza procesal la decisión de la autoridad municipal electoral que declaró a **Alberto Quinta Orozco** como candidato electo para el cargo de Agente Municipal de la Congregación de Villa Juárez Poblado 01 del municipio de Uxpanapa, Veracruz, para el periodo 2018-2021.

La problemática postelectoral que ha quedado descrita constituyó un típico conflicto **intracomunitario**, esto es, una controversia que supuso una tensión entre los derechos político-electorales del grupo comunitario que encabezan los accionantes con los derechos colectivos de la comunidad a la que pertenecen, precisamente porque, según lo alegado y probado durante la tramitación de la cadena impugnativa, los actores son miembros de la Congregación de Villa Juárez Poblado 01 del Municipio de Uxpanapa, Veracruz.

Esa controversia jurídica quedó definitivamente resuelta con la sentencia que en su momento dictó la Sala Regional Xalapa (la cual no fue controvertida).

Tal antecedente cobra relevancia, porque en autos hay elementos suficientes para advertir que, como los aquí recurrentes no quedaron conformes con la solución jurídica que se dio al conflicto postelectoral, decidieron constituirse en una “comunidad autónoma” y elegir un “agente municipal

autónomo”, de acuerdo con sus usos y costumbres y solicitaron a las autoridades electorales que conocieron del caso en las instancias previas el reconocimiento tanto de la comunidad autónoma como de la autoridad que nombraron.

El Tribunal local y la Sala Regional Xalapa coincidieron en considerar que las pretensiones de los actores no pueden ser acogidas, en virtud de que el reconocimiento de una comunidad autónoma y de su autoridad se encuentra condicionado al cumplimiento de los requisitos y procedimientos previstos en una ley de origen estatal (la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz).

Por su parte, los recurrentes en la presente instancia sostienen que las autoridades electorales deben reconocer la existencia de la nueva comunidad autónoma y de la autoridad nombrada, sin exigir el cumplimiento de la previsto en la ley estatal. De ahí que esta controversia se considere extracomunitaria.

Luego, a fin de juzgar con perspectiva intercultural en el caso concreto, se analizará y ponderará **(i)** si existe alguna interferencia externa en la autonomía de la comunidad; **(ii)** de ser el caso, la necesidad de la interferencia externa y **(iii)** de ser necesario, se privilegiará la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

CUARTO. Estudio de fondo.

Los motivos de agravio se agruparán de acuerdo a su temática y se les dará respuesta en orden diverso al que fueron expuestos.

- **Creación de una nueva comunidad autónoma y elección de un representante conforme a su sistema normativo interno.**

Los promoventes aseveran que integran un colectivo social que anteriormente formaba parte de la comunidad indígena de la Congregación de Villa Juárez, pero que debido a conflictos internos de esa comunidad indígena, determinaron separarse y formar una nueva “comunidad autónoma” y elegir a su propio representante –“agente autónomo”– conforme a sus usos y costumbres, quien tiene como función representarlos ante las autoridades del municipio de Uxpanapa, Veracruz, y ante las diversas autoridades de los distintos niveles federal y estatal; afirman que en las actas “constitutivas” de cinco de abril de dos mil dieciocho y veintiocho de enero de dos mil diecinueve, se hizo constar que, con la participación de ciento veinte personas que anteriormente pertenecían a la Congregación de Villa Juárez, manifestaron su voluntad de crear una comunidad autónoma y reconocer como único representante a Cipriano Quinta Orozco.

En ese sentido, argumentan que aun cuando con los mencionados documentos demostraron que fue voluntad de la asamblea constituir una “comunidad autónoma” e independiente a la de Villa Juárez, las autoridades estatales se han negado a reconocerles tal calidad; de ahí que estimen violados sus

derechos a la libre determinación y autogobierno garantizados en el artículo 2° constitucional.

Los motivos de agravio son **infundados**.

Lo anterior, porque los inconformes parten de la premisa inexacta de que las autoridades jurisdiccionales que conocieron del caso en las instancias previas violaron los derechos colectivos a la libre determinación y autogobierno de la “comunidad autónoma” a la que afirman pertenecer.

En efecto, contrariamente a lo que sostienen los recurrentes, el Tribunal local y la Sala responsable en ningún momento desconocieron los derechos de libre determinación y autogobierno de las comunidades indígenas. Lo que sostuvieron esas autoridades fue que, para que una comunidad fuera reconocida por las autoridades estatales con la categoría administrativa de congregación (autónoma) y estuviera en posibilidades de tener un representante ante el Ayuntamiento, era necesario cumplir con los requisitos y procedimientos que establece la Ley Orgánica de Veracruz.

Lo anterior se aprecia de la foja 32 a la 34 de la sentencia recurrida, en donde la Sala Xalapa expuso las siguientes consideraciones:

" 100. En efecto, el Tribunal local, al resolver el expediente TEV-JDC-94/2018, específicamente en el “Contexto de la congregación Villa Juárez Poblado 01 del Municipio de Uxpanapa, Veracruz”, señaló que la comunidad contaba con una población con más de

cuarenta por ciento de población indígena, esto es, doscientos setenta y ocho (278) de trescientos dieciséis (316) habitantes, lo que ponía a dicha localidad en la categoría de “población indígena”.

101. Asimismo, en la sentencia que ahora se impugna, la autoridad señalada como responsable tuvo a la comunidad con calidad indígena, pues la problemática la analizó bajo dicha perspectiva, es decir, siempre tomando en consideración la calidad indígena de la comunidad.

102. No obstante, dicho Tribunal local determinó que tal comunidad no había probado que hubiese realizado las gestiones necesarias para contar con una calidad o categoría administrativa de las establecidas en la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz, por lo que no podía reconocer su autonomía de la congregación de Villa Juárez.

103. Como se advierte, el Tribunal local no emitió pronunciamiento alguno sobre la existencia o no del derecho de autodeterminación de la comunidad, sino que resolvió la problemática bajo la perspectiva de verificar si cumplía con los elementos necesarios para constituirse en un centro poblacional previsto en la Ley.

104. Tal pronunciamiento no implica que la autoridad responsable mermara la autodeterminación de la comunidad a elegir a sus autoridades y mucho menos que soslayara la autoadscripción como elemento para tener por constituida a la comunidad indígena de polígono 07.

105. En efecto, este Tribunal Electoral ha señalado que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales.

106. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan.

107. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

108. (...)

109. Partiendo de lo anterior, es claro que el derecho de autoadscripción es un elemento trascendental para la conformación de las comunidades indígena, ya que la identidad entre los integrantes de la comunidad les permite convivir acorde a su cosmovisión y costumbres.

110. En el caso, como ya se adelantó, el Tribunal local tuvo por acreditado que en la comunidad de Villa Juárez, Uxpanapa, existe un alto índice de población indígena y, por ende, basta que se autoadscriban como pertenecientes a dicha comunidad para que gocen se les tenga como integrantes de ella.

111. A su vez, dicha comunidad cuenta con la libertad de ejercer sus derechos de autodeterminación y autoorganización de su comunidad, lo que se traduce en el derecho de determinar su propio sistema normativo y designar al representante de su comunidad.

112. Sin embargo, esta Sala Regional estima que tal derecho no puede tener los alcances que pretende la parte actora.

[...]

117. En efecto, como bien lo señaló la autoridad responsable, en el caso, la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz, establece en su artículo 10 que el territorio de los municipios se constituirá por:

I. Cabecera, que será el centro de población donde resida el Ayuntamiento;

II. Manzana, que será la superficie de terreno urbano delimitado por vía pública, donde residirá el jefe de manzana;

III. Congregación, que será el área rural o urbana, donde residirá el Agente Municipal; y

IV. Ranchería, que será una porción de la población y del área rural de una congregación, donde residirá el Subagente Municipal.

V. Caserío que será una porción de la población y del área rural de una ranchería donde residirá el Comisario Municipal.

118. Por su parte, el artículo 11 establece que los centros de población de los municipios, conforme al grado de concentración demográfica que señale el último Censo General de Población y Vivienda de los Estados Unidos Mexicanos, así como por su importancia y servicios públicos, podrán tener las siguientes categorías y denominaciones:

I. Ciudad, cuando el centro de población tenga más de treinta mil habitantes y la infraestructura urbana necesaria para la prestación de sus servicios públicos;

II. Villa, cuando el centro de población tenga al menos diez mil habitantes y la infraestructura urbana necesaria para la prestación de sus servicios públicos;

III. Pueblo, cuando el centro de población tenga al menos cinco mil habitantes y los servicios públicos y educativos indispensables;

IV. Ranchería, cuando el centro de población tenga más de quinientos y menos de dos mil habitantes y edificios para escuela rural; y

V. Caserío, cuando el centro de población tenga menos de quinientos habitantes.

119. La Congregación será la demarcación territorial en la que funja como auxiliar del Ayuntamiento un Agente Municipal y que comprenda uno o más centros de población de los señalados en las fracciones II a V del artículo 11, siempre que el número de habitantes de esta demarcación sea mayor de dos mil quinientos.

120. A su vez, el artículo 12 prevé que el Congreso del Estado o la Diputación Permanente podrán crear o suprimir congregaciones, según el caso, y determinar la extensión, límites, características y centros de población que las integren.

121. Los centros de población que cumplan los requisitos señalados para cada categoría podrán ostentarla oficialmente, mediante la declaración que realice el Ayuntamiento de su Municipio, con la aprobación previa del Congreso o de la Diputación Permanente. En la misma forma se procederá para el cambio de categoría y denominación de los centros de población.

122. De tales normas se advierte que para tener la categoría de agencia municipal, se necesita contar con diversos requisitos como lo son el tener con un número de habitantes mayor a dos mil quinientos (2,500) para ser catalogada como Congregación.

123. Una vez cumplido tal requisito poblacional, deberá solicitar la declaración del Ayuntamiento para ostentar oficialmente la calidad de agencia, previa aprobación del Congreso o de la Diputación Permanente.

124. En el caso, el derecho de la comunidad para categorizarla como agencia municipal y contar con representantes ante el Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz, encuentra limitación en tales requisitos legales, los cuales, no ha sorteado.

125. Ello ya que, de la revisión de las constancias del presente expediente, así como del correspondiente SX-JDC-294/2019, no se advierte que dicha comunidad haya realizado algún trámite para que se le declare oficialmente como tal y pueda contar con representación ante las autoridades municipales.

126. En ese sentido, se coincide con el Tribunal local al establecer que no puede tener a dicha comunidad como una agencia municipal propia y autónoma de la Congregación de Villa Juárez.

127. No es obstáculo que dicha comunidad ampare su reclamo bajo la premisa de que debe potencializarse el derecho de autodeterminación de la comunidad dado que con ello basta para asignarles la categoría que solicitan.

128. Sin embargo, el goce de tal derecho no conlleva por sí mismo que su pretensión sea atendida favorablemente por las autoridades jurisdiccionales ya que es un deber ineludible valorar los contextos fácticos y normativos, así como las pruebas del asunto que se resuelve, para determinar si les asiste la razón a quienes reclaman la tutela de sus derechos”.

De lo anteriormente transcrito, se advierte que es inexacta la afirmación relativa a que la Sala Xalapa desconoció el derecho de los inconformes a autoadscribirse como miembros de una comunidad indígena, y la posibilidad de ejercer sus prerrogativas a la autodeterminación y autogobierno de la comunidad autónoma que dicen haber constituido y a la que afirman ya pertenecen; ello, porque contrario a lo alegado, la

sala responsable solamente determinó que partiendo de la base de que los actores eran miembros de una comunidad indígena específica, únicamente determinó que –sin prejuzgar sobre la creación de una nueva comunidad autónoma a la que originalmente reconocieron pertenecer– para poder adquirir la categoría administrativa de agencia municipal autónoma a la de la Congregación de Villa Juárez, era necesario que los inconformes realizaran previamente los trámites administrativos exigidos en la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz, a fin de obtener oficialmente el reconocimiento legal como agencia municipal y poder acreditar así un representante propio ante el Ayuntamiento, pero que al no haberlo hecho de esa manera, su reclamo era improcedente.

Es decir, las autoridades que han conocido del caso en las instancias previas han reconocido que las comunidades indígenas tienen los derechos de libre determinación y autogobierno; pero han considerado que ese derecho, por sí solo, resulta insuficiente para que un grupo de personas que se adscriben indígenas sean reconocidas con una categoría administrativa dentro del municipio, sin cumplir con el procedimiento y los requisitos que exige la ley.

En ese sentido, debe decirse que la desestimación de las pretensiones de la parte actora no puede considerarse como una interferencia externa en la autonomía de una comunidad indígena, porque con esa decisión no se están desconociendo sus derechos de libre determinación y autogobierno.

Ahora, aunque desde alguna perspectiva pudiera considerarse que la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz *interfiere* en el derecho de los recurrentes para tener representante ante el Ayuntamiento, la interferencia se encuentra justificada.

Lo anterior es así, porque, conforme a lo dispuesto en el artículo 115, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸, el municipio libre es la base de la división territorial, así como de la organización política y administrativa de los Estados que conforman la República Mexicana.

Bajo ese contexto, el municipio libre se erige como uno de los pilares del sistema federal que tiene nuestro país.

También es importante reconocer que esta Sala Superior ya ha reconocido que el sistema constitucional prevé la existencia de regímenes municipales diferenciados, en el marco de la estructura constitucional del Estado federal mexicano, como se explica a continuación⁹.

Si bien el municipio libre es una institución política fundamental del Estado federal mexicano, en los términos del artículo 115 constitucional, es una institución flexible, en el entendido de que ello no implica la creación de un nuevo nivel de gobierno ni de un tipo diferente de municipio.

⁸ Art. 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre (...).

⁹ Véanse entre otros las sentencias SUP-JDC-1865/2015, SUP-JDC-1966/2016, SUP-REC-39/2017, SUP-REC-682/2018 Y SUP-REC-28/2019

En el plano fáctico, si bien existen municipios de población mayoritaria indígena (que pueden calificarse como “municipios indígenas en sentido estricto”), lo que puede determinarse mediante procedimientos medibles, existen también municipios en los cuales la población indígena es minoritaria, o bien donde se asientan una o más comunidades.

En tales condiciones, cabe reconocer la existencia de regímenes municipales diferenciados en función de los diferentes contextos normativos y fácticos de los municipios como base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados, en términos del primer párrafo del propio artículo 115 constitucional. Paralelamente, el ejercicio del derecho a la autonomía puede asumir modalidades diferenciadas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2º constitucional, según lo indicado en párrafos precedentes.

En todo caso, es obligación de las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, pueblos y comunidades indígenas, aun cuando la población indígena sea minoritaria, o bien existan dos o más comunidades en un mismo territorio.

Ello implica reconocer que, si en los hechos existen dos comunidades indígenas diferentes en un mismo territorio, es posible concebir jurídicamente un régimen municipal diferenciado en el que coexistan dos o más autoridades tradicionales, con derechos, deberes y obligaciones recíprocos,

con las mismas condiciones culturales de autonomía y autodeterminación, en el mismo territorio de un mismo municipio.

Aunque se ha sostenido esta visión, esta Sala Superior tiene en cuenta la importancia que tiene el municipio libre, las leyes secundarias deben establecer las reglas mínimas para su conformación y funcionamiento, de modo que se encuentre debidamente organizado tanto en lo político como en lo administrativo.

Esto implica que, si los derechos fundamentales de las comunidades indígenas pueden tener un acomodo en la normativa legal local, las comunidades deben cumplir, en principio, con esas normas salvo que impliquen restricciones o limitaciones inconstitucionales a sus derechos.

En esa lógica, se advierte que, en la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz, en lo que al caso interesa, se establece lo siguiente:

- El Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado (artículo 2).
- El territorio del municipio se constituye por: I. Cabecera, que será el centro de población donde resida el Ayuntamiento; II. Manzana, que será la superficie de terreno urbano delimitado por vía pública, donde residirá el jefe de manzana; III. **Congregación**, que será el área

rural o urbana, donde residirá el Agente Municipal; IV. Ranchería, que será una porción de la población y del área rural de una congregación, donde residirá el Subagente Municipal y V. Caserío que será una porción de la población y del área rural de una ranchería donde residirá el Comisario Municipal (artículo 10).

- La Congregación será la demarcación territorial en la que funja como auxiliar del Ayuntamiento un Agente Municipal y que comprenda uno o más centros de población, siempre que el número de habitantes de esa demarcación sea mayor de dos mil quinientos (artículo 11).
- El Congreso del Estado o la Diputación Permanente podrán crear o suprimir congregaciones, según el caso, y determinar la extensión, límites, características y centros de población que las integren (artículo 12).
- Los centros de población que cumplan los requisitos señalados para cada categoría podrán ostentarla oficialmente, mediante la declaración que realice el Ayuntamiento de su Municipio, con la aprobación previa del Congreso o de la Diputación Permanente.

Como se ve, para la debida organización y funcionamiento de los municipios de Veracruz, el legislador de esa entidad federativa hizo uso de diversas categorías administrativas, entre ellas, la congregación.

Para crear una congregación es necesario cumplir con determinados requisitos, como el relativo a que exista una

población de por lo menos dos mil quinientas personas. Y, para la creación de la congregación se requiere de un procedimiento con la intervención tanto del Congreso Local como del Ayuntamiento respectivo.

En ese orden, la sola manifestación de un grupo de personas que se adscriben indígenas no puede ser suficiente para reconocer que se ha creado una congregación, cuando no se ha llevado a cabo el procedimiento respectivo ante el Congreso Local y el Ayuntamiento de que se trate.

Si la sola manifestación de un grupo de personas que se adscriben indígenas fuera suficiente para reconocer la existencia de una congregación o cualquier otra categoría administrativa de las que conforman los municipios libres, se pondría en grave riesgo la organización política y administrativa del municipio y, como consecuencia de ello, de todo el sistema federal que adoptó nuestro país.

Es por ello que se considera que, aun cuando la decisión de las responsables de no reconocer la nueva congregación que dicen haber creado los recurrentes pudiera verse como una interferencia en los derechos de la comunidad, esa interferencia se encuentra plenamente justificada.

Como consecuencia de lo anterior, también resulta infundado el agravio en el que se aduce que la ley local es contraria a la constitución federal, porque impide a las autoridades indígenas nombrar a sus autoridades.

Lo infundado de ese agravio deriva de que, como se ha visto, la ley estatal no impide que las comunidades indígenas nombren sus autoridades. Lo que la ley regula es el procedimiento y los requisitos que deben observarse para la creación de las categorías administrativas que conforman el municipio.

En conclusión, no es suficiente que los hoy recurrentes se ostentaran como miembros de la comunidad indígena autónoma asentada en el polígono 07 del municipio de Uxpanapa, Veracruz, para considerar que crearon una congregación y que por ello tienen derecho a nombrar un representante ante el Ayuntamiento, pues aunque éste haya sido elegido por la asamblea comunal y conforme a sus usos y costumbres, lo cierto es que era necesario que observaran el procedimiento establecido en el artículo 12 de la ley municipal¹⁰ para tener la categoría administrativa correspondiente.

Máxime cuando en el caso existen elementos de los que se advierte que la petición de los recurrentes de que se reconozca la nueva congregación que dicen haber creado y el consecuente derecho a tener un representante ante el

¹⁰ “**Artículo 12.** El Congreso del Estado o la Diputación Permanente podrán crear o suprimir congregaciones, según el caso, y determinar la extensión, límites, características y centros de población que las integren. Los centros de población que cumplan los requisitos señalados para cada categoría podrán ostentarla oficialmente, mediante la declaración que realice el Ayuntamiento de su Municipio, con la aprobación previa del Congreso o de la Diputación Permanente. En la misma forma se procederá para el cambio de categoría y denominación de los centros de población”.

Ayuntamiento se encuentra motivada por su inconformidad con los resultados electorales que les fueron adversos.

En efecto, como quedó establecido en líneas precedentes, la controversia que originó la presente cadena impugnativa deriva precisamente del **conflicto intracomunitario** de orden postelectoral, surgido a raíz del resultado de la elección de Agente municipal de la Congregación de Villa Juárez Poblado 01 del referido municipio, durante la elección de Agentes y Subagentes Municipales para el periodo 2018-2021 del Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz, en el que después de agotarse definitivamente los medios de impugnación correspondientes, quedó firme la determinación por la que las autoridades administrativas declararon a **Alberto Quinta Orozco** como candidato electo y negaron al hoy recurrente **Cipriano Quinta Orozco**, su reconocimiento como Agente Municipal autónomo de la Congregación de Villa Juárez Poblado 01, del municipio de Uxpanapa, Veracruz, al desconocer la validez de la asamblea electiva, realizada presuntamente con base en usos y costumbres, por un grupo de la comunidad perteneciente a la Congregación de Villa Juárez, Poblado 1, encabezado por el agente municipal en funciones, autoridades ejidales, y diversos ejidatarios y avecindados¹¹, habida cuenta que se realizó en contravención a las bases de la convocatoria y al procedimiento oportunamente aprobados por la Junta Municipal Electoral.

¹¹ Tal elección consta en el acta de ocho de abril de dos mil dieciocho, que obra en la foja 200 a la 210 del expediente TEV-JDC-755/2010 del Tribunal Electoral local, y al que se refieren los actores en su escrito de agravio.

Cabe precisar que los inconformes rindieron como prueba de su parte la documental privada consistente en el acta electiva de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, localizada de la foja 186 a la 192 del juicio ciudadano local TEV-JDC-755/2010, de cuya lectura se aprecia que las “autoridades municipales autónomas y ejidales” de la “Congregación Juárez, Ejido Benito Juárez, polígono 07, municipio del Uxpanapa, Estado de Veracruz”, realizaron la elección de “agente municipal autónomo” de esa Congregación, en razón que el **Cipriano Quinta Orozco** renunció voluntariamente a su cargo de agente municipal, y por “unanimidad” se nombró como nuevo agente municipal autónomo a la aquí accionante **Yolanda Clemente Pradillo**, con la cual pretenden demostrar que **Yolanda Clemente Pradillo** es la sucesora de **Cipriano Quinta Orozco**, al ser la segunda “agente municipal autónoma” elegida por la asamblea electiva de la comunidad asentada en el polígono 07.

Sin embargo, dicho documento tampoco es apto para demostrar que en el caso los promoventes representan a una comunidad autónoma diversa a la que forma parte de la Congregación de Villa Juárez, Poblado 1, del municipio de Uxpanapa, y que deba recibir un reconocimiento destacado por las autoridades municipales, sino que, por el contrario, el acta en cuestión confirma lo dicho respecto a que la controversia tuvo su origen en un conflicto intracomunitario poselectoral, razón por la cual es correcto que la sala responsable determinar que no les agravia el hecho de que las autoridades del ayuntamiento Uxpanapa, Veracruz, no reconocieran a la antes

mencionada como segunda “agente municipal autónomo”, en razón de que su elección y nombramiento, al igual que el de antecesor, fue realizado al margen de las bases y reglas de la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales para el periodo 2018-2021 del Ayuntamiento.

- **Violación al principio de progresividad de los derechos indígenas y al principio pro persona.**

Los disconformes sostienen que les agravia la falta de interpretación de sus agravios y pruebas a la luz de los principios de progresividad y pro persona; precisan que la sala responsable no reconoció el procedimiento de elección interna y lo confundió con el procedimiento de elección popular establecido en la Ley Orgánica Municipal, lo cual, en su consideración, vulneró su derecho a elegir a sus representantes conforme a sus normas consuetudinarias, ya que la figura de “agente municipal autónoma” otorgada a Yolanda Clemente Pradillo por la asamblea general, se decidió dentro de la competencia de la asamblea, por lo que se trata de una decisión exclusiva de ese órgano de decisión, sobre todo porque los recurrentes pertenecen a una comunidad autónoma que dejó de pertenecer a la Congregación de Villa Juárez, municipio de Uxpanapa, Veracruz.

También estiman que se vulneró su derecho a acudir a las autoridades administrativas y jurisdiccionales, ya que la calidad de su representante es ajena y diversa a la figura de agente municipal regulada en la ley orgánica municipal; afirman que debido a que la figura de auxiliar municipal no es exclusiva de

las personas indígenas, sino que se trata de un cargo de elección popular abierto a la comunidad.

En ese sentido, estiman que debieron aplicarse y reconocerse las normas internas de la comunidad indígena a la que pertenecen los recurrentes, ya que conforme a sus prácticas internas se nombró a Yolanda Clemente Pradillo como “agente municipal autónoma”, cuya elección cumplió con lo establecido en sus instituciones tradicionales y, además, fue ratificada por la asamblea general, motivo por el cual consideran que tienen el derecho a acudir ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales a hacer valer los derechos de sus representados, pero en forma alguna tienen obligación de recurrir a un agente municipal nombrado por una comunidad a la que ya no pertenecen, como inexactamente resolvió la sala regional.

El anterior motivo de disenso debe calificarse como **inoperante**, pues aun cuando la parte recurrente afirma que la Sala Regional Xalapa no interpretó sus agravios y pruebas a la luz de los principios de progresividad y pro persona, lo cierto es que se planteamiento se refieren a cuestiones de mera legalidad.

En efecto, el agravio de mérito está encaminado a demostrar que la Sala Responsable vulneró del derecho de la comunidad a acudir a las autoridades administrativas y jurisdiccionales, al no reconocer a Yolanda Clemente Pradillo la calidad de “Agente Municipal Autónomo” que con base en sus usos y costumbres le confirió la asamblea general comunitaria, porque, en su

consideración, dicha figura representativa es similar a la de Agente Municipal regulada en la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz, pero no es la misma, al derivar de procesos electivos diferentes, por lo que en ese caso el desconocimiento de su nombramiento violenta el derecho de su comunidad a elegir a sus representantes.

Sin embargo, en la sentencia recurrida la Sala Regional responsable únicamente se pronunció en el sentido de que el encargo de “Agente Municipal Autónomo” conferido por asamblea general a Yolanda Clemente Pradillo comprendía sustancialmente las mismas funciones que el artículo 62 de la ley municipal confería a los agentes municipales establecidos y reconocidos por tal legislación, y que por ese motivo no era posible validar una figura de autoridad que se traduce en un cargo público de auxiliar del Ayuntamiento del Uxpanapa, Veracruz, porque se permitiría la existencia simultánea de dos autoridades con las mismas funciones, lo cual podría provocar falta de certeza en la ciudadanía respecto a cuál autoridad es la que está facultada para velar por las necesidades de la comunidad, máxime que la comunidad asentada en el polígono 07, pertenecen a la Congregación de Villa Juárez, por lo que no podría contar con representatividad propia ante el Ayuntamiento, al no tener la categoría administrativa correspondiente, ya que no han realizado las gestiones necesarias ante el Ayuntamiento de Uxpanapa y el Congreso de Veracruz; de ahí que la sala regional determinó dejar a salvo sus derechos de los entonces actores para que, en caso de estimarlo pertinente, realizaran los trámites y gestiones

necesarias para que su comunidad cuente con alguna de las categorías previstas en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz, y poder así elegir a sus autoridades representativas ante el Ayuntamiento de Uxpanapa.

De lo antes narrado, se advierte que lo resuelto por Sala Xalapa no deriva de una interpretación directa de preceptos constitucionales, ni entraña un control de constitucionalidad y/o convencionalidad que implique la inaplicación de una norma, sino que se trata de consideraciones que versan sobre temas de mera legalidad. De ahí la inoperancia de los agravios.

- **Violación al principio de exhaustividad.**

Los promoventes aseguran que la Sala Regional transgredió en su perjuicio el principio de exhaustividad por no realizar un estudio detallado de los agravios y constancias.

Lo anterior, ya que su pretensión no fue que la Sala Regional reconociera a su representante como agente municipal con las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz, sino que solamente pidieron el reconocimiento de sus normas internas y la validación de la elección realizada por la asamblea de comunidad respecto a la figura de la “agencia autónoma”.

Por otra parte, aseveran que en vía de agravio solamente expusieron que el Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz, les negó el acceso a ser escuchados públicamente o por escrito respecto a su decisión de constituirse como comunidad

autónoma, puesto que el referido ayuntamiento únicamente los considera como un “grupo de personas” que no acudieron a la toma de protesta de Adalberto Quintas Orozco como agente municipal; por tal motivo consideran que no se les ha querido reconocer su calidad de comunidad autónoma, a pesar de que los actores acudieron personalmente a que les recibieran sus peticiones y la respuesta de las autoridades ha sido que solamente les harán caso cuando acudan ante el agente municipal de Villa Juárez.

El agravio antes sintetizado es **inoperante**.

Se estima de esta manera, ya que tales alegaciones no se están relacionadas con planteamientos de constitucionalidad que son propios del presente recurso de reconsideración y en ese sentido, al ser aspectos de legalidad, como lo es la presunta violación al principio de exhaustividad atribuido a la Sala Regional responsable, no pueden ser analizados a través de este medio de impugnación, máxime que los agravios que supuestamente no fueron analizados por la Sala Xalapa no versan sobre temas de constitucionalidad.

- **Violación al derecho a la consulta.**

Los recurrentes aducen que no se respetó la ley de consulta a los pueblos indígenas, ya que en respuesta a la solicitud de cinco de abril de dos mil dieciocho, presentada y suscrita por el entonces agente municipal en funciones, los Secretarios y Presidentes del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia, así como por varios miembros de la comunidad, el Ayuntamiento de

Uxpanapa, Veracruz, la junta municipal debió realizar una consulta previa, informada, culturalmente adecuada y de buena fe a la comunidad respecto a la forma en que debía elegirse al agente municipal, pero que, por el contrario, las autoridades municipales solamente desestimaron esa petición bajo la consideración de que no estaba apoyada por la mayoría de la población, y que por ese motivo lo procedente era continuar y realizar la elección de agente municipal mediante el voto secreto.

En consecuencia, consideran que la publicación de la reglamentación para la elección de agentes municipales 2018-2021 vulneró sus derechos de autonomía, libre determinación y autogobierno de los pueblos indígenas, ya que éstos derechos facultan a las comunidad indígenas a elegir a sus autoridades mediante los procedimientos y prácticas tradicionales para conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales, lo cual no fue respetado, sobre todo porque en el caso existió un acuerdo verbal, posteriormente formalizado por escrito y entregado a la comité electoral municipal, en que el que se pactó que la voluntad del pueblo era realizar la elección de manera tradicional y conforme a sus usos, costumbres e historia, lo que tampoco fue respetado.

Las anteriores alegaciones son **inoperantes**, ya que los recurrentes pretenden cuestionar una determinación definitiva y firme de la Sala Xalapa al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-294/2018**, promovido por el hoy accionante **Cipriano Quinta**

Orozco frente a la sentencia de treinta de abril de dos mil dieciocho, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente TEV-JDC-94/2018, que a su vez había confirmado los resultados de la elección de Agente Municipal de la congregación de Villa Juárez Poblado 01, del Municipio de Uxpanapa, Veracruz.

En tal cadena impugnativa, el hoy recurrente **Cipriano Quinta Orozco**, en su calidad de candidato participante el referido proceso electoral, alegó la presunta violación al derecho de su comunidad a una consulta previa respecto a la forma en que debía elegirse al agente municipal de la Comunidad de Villa Juárez Poblado 01 en el proceso de elección de Agentes y Subagentes Municipales para el periodo 2018-2021 del Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz.

Lo así alegado fue desestimado por la Sala Regional Xalapa en los términos siguientes:

“Consideraciones de esta Sala Regional.

73. Esta Sala Regional estima que los planteamientos del actor respecto a que (i) la Junta Municipal Electoral no consultó de forma previa a la población si era su voluntad cambiar el método de elección de sus autoridades comunitarias a uno distinto al que tradicionalmente se había realizado en la comunidad; (ii) únicamente la aludida Junta se limitó a mencionar, en respuesta a la solicitud que el entonces Agente Municipal le dirigió de que se respetara el método de auscultación en asamblea comunitaria, que no era posible atender su petición; y, (iii) que la autoridad responsable debió proceder conforme a lo que establecido en el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, devienen infundados.

74. Lo anterior, toda vez que los hace depender precisamente, del supuesto actuar indebido de la Junta

Municipal Electoral de no haberlos consultado de forma previa respecto al método electivo, circunstancia que tuvo la oportunidad de impugnar en su momento.

75. Máxime que Cipriano Quinta Orozco al momento de solicitar su registro se sujetó a lo establecido en la propia convocatoria, y no manifestó inconformidad alguna dentro del plazo previsto para ello, sobre el método que se utilizaría para la elección de Agente Municipal.

76. Lo anterior, aun y cuando del acta de sesión de la Junta Municipal Electoral del pasado cuatro de abril, se advierte que al presentar su solicitud para la candidatura, el veintisiete de marzo de la presente anualidad, se le informó que si tenía alguna inconformidad respecto al método de elección establecido en la convocatoria para Agentes y Sub Agentes Municipales, lo manifestara por escrito hasta el día treinta de marzo del cursante, lo cual en la especie no aconteció.

77. Además, de que en estima de la propia Junta no se modificó el método electivo ya que la elección del Agente Municipal de dos mil catorce, se efectuó por el método de voto secreto.

78. Ahora bien, por lo que hace a que el Tribunal Electoral local no fue exhaustivo al momento de analizar el acta de la elección de Agente Municipal de dos mil catorce, toda vez que, si bien, en aquella convocatoria se estableció que el método de elección sería a través de voto secreto, lo cierto es que en los hechos, la misma se llevó a cabo conforme a los usos y costumbres de la comunidad, es decir, se celebró en la cancha municipal mediante votación emitida en forma pública y no secreta, y en la que participaron el Comisariado Ejidal, el Consejo de Vigilancia y el Agente Municipal en funciones, circunstancias que no consideró la autoridad responsable

79. Tal planteamiento también resulta infundado en atención a que si bien la autoridad responsable no analizó de manera exhaustiva el acta de la elección de Agente Municipal de dos mil catorce, ya que tomó en cuenta lo señalado por la Junta Municipal Electoral, lo cierto es que al atender dicho planteamiento, esta Sala Regional arriba a la misma conclusión que la Junta Electoral Municipal.

80. Lo anterior, en atención a que, de las actas levantadas en la elección de Agente Municipal de dos mil catorce, las cuales obran en autos, no se logra sustentar la afirmación del actor, en el sentido de que la aludida elección se hubiese realizado a través de sus usos y costumbres, tal y como se demuestra a continuación con la transcripción de las mismas:

ACTA DE ACUERDOS

En la congregación de Villa Juárez, Mpio, Uxpanapa, Ver. Reunidos los C.C. Helide Cano Marcial, Mireya Hernández Silva, Eliezet Miguel Jose, Presidente Secretario y Escrutador de la Casilla ubicada en la localidad de villa Juárez. Así como

los representantes de los candidatos a Agentes Municipales C.C. Jose Luis Palacios Zamora y Benito Clemente López, en el domo de la congregación, el día 20 de Abril del 2014.

En punto de las 8:00 AM.

En donde antes de iniciar se tomaron los siguientes acuerdos.

1. La votación se realizará por medio del voto secreto como lo establece la convocatoria, permitiendo al ciudadano que lo deese votar en la mesa.

2. Solo se aceptarán credenciales vigentes.

Sin otro asunto que tratar firman los que aqui intervienen de conformidad con lo anterior descrito, el mismo día. (sic)

ACTA DE ACUERDO

Reunidos en el Domo de la congregación de Villa Juárez, Mpio. de Uxpanapa. Veracruz el día 20 de Abril del año 2014. Los C.C. Helide Cano Marcial, Mireya Hernández Silva, Eliezer Miguel José, Presidente, Secretario y Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla para la elección de Agente Municipal, así como los represen representantes de los candidatos los c.c. Jose Luis Palacio Zamora y Benito Clemente López.

Para tomar el acuerdo del cierre de la votación, en virtud de que los representantes manifiestan que ya no hay mas personas que quieran ejercer su derecho al voto.

Por lo tanto estando los representantes de acuerdo se firma de conformidad con lo anterior expuesto, el mismo día, a las 11:30 horas. (sic)

81. Como se refirió de forma previa de las actas señaladas por el justiciable relativas a la elección de Agente Municipal no se advierte que efectivamente se hubiese llevado de una forma distinta al método de voto secreto, máxime que en la primera de las citadas se tomó como primer punto de acuerdo que se efectuaría a través de esta modalidad, es decir, del voto secreto.

82. Aunado a ello, tal circunstancia resulta coincidente con lo establecido en la convocatoria para la elección de Agentes y Sub Agentes Municipales 2014-2018, ya que en la misma se previó que en la Congregación Villa Juárez Poblado 01, se llevaría a cabo la aludida elección mediante el voto secreto.

83. Documentales que cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 14, apartados 1, inciso a), y 4, inciso b), y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haberse expedido por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, aunado a que no existe elemento probatorio alguno que los desvirtúe y mucho menos del que se advierta que aun y cuando se había establecido el método de voto secreto el desarrollo de la jornada se hubiese llevado a cabo mediante su uso y costumbre, que a decir del actor es la auscultación.

84. Por tanto, se estima que el justiciable incumplió con la carga probatoria contemplada en el artículo 15, apartado 2, de la aludida Ley General de Medios, al haber afirmado un hecho y no haber aportado algún medio de prueba que sustentara su dicho.

85. Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que del estudio integral al escrito de demanda, el justiciable se duele de que se vulneró el derecho consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a ser consultado de forma previa respecto al método de elección de Agente Municipal, al tratarse de un tema que involucra a una comunidad indígena.

86. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que, como ya se refirió, Cipriano Quinta Orozco por voluntad propia se sometió a lo establecido en la convocatoria para la elección de Agentes y Sub-Agentes Municipales 2018-2021, y no controvertió que se hubiese establecido como método electivo el voto secreto, por lo que se estima se considera un acto tácitamente consentido, máxime que el propio actor reconoce haberse enterado de que la aludida convocatoria preveía tal circunstancia, por lo que no resulta viable que pretenda hacer valer un agravio sobre dicha temática.

87. Por lo que, con independencia de si Villa Juárez Poblado 01, Uxpanapa Veracruz, se rige por usos y costumbres, lo cierto es que, al solicitar su registro, de conformidad con los requisitos establecidos en la convocatoria para la elección de Agentes y Sub-Agentes Municipales, en el entendido de que la misma preveía como método electivo el voto secreto, y no controvertir tal circunstancia, se sujetó también a la normativa aplicable para llevar a cabo dicho procedimiento.

88. Aunado a que como ya quedó acreditado la elección de Agente Municipal para el periodo comprendido del 2014-2018, se realizó mediante el mismo método que la celebrada el ocho de abril del año en curso, es decir, a través del voto secreto, sin que obre en autos constancia de que tal determinación hubiese sido controvertida por el hecho de no haberse consultado a la comunidad si estaban de acuerdo o no sobre la supuesta modificación del método electivo.

89. Por lo expuesto, es que no le asiste la razón al promovente, cuando señala que el Tribunal Electoral de Veracruz vulneró el principio de autonomía y de consulta previa, con que gozan los pueblos y comunidades indígenas” (Fojas 31 a 35 de la sentencia dictada en el juicio ciudadano federal SX-JDC-294/2018¹²).

¹² Tal resolución se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de la jurisprudencia 2a./J. 27/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 117 del Tomo VI, Julio de 1997, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, intitulada: “HECHO NOTORIO. LOS

En ese orden de ideas, como el alegato relacionado con la supuesta violación a la consulta previa es una cuestión que ya fue definitivamente analizada y resuelta por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no podría ser analizado nuevamente por la Sala Superior; de ahí la **inoperancia** del agravio de mérito.

- **Violación a los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.**

Los recurrentes afirman que se vulneraron los derechos humanos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 2º y 17 constitucionales, porque en el momento en que el ahora recurrente Cipriano Quintas Orozco compareció a impugnar el resultado de la elección de agente municipal, no contó con abogado alguno ni con intérprete que lo apoyara a impugnar el resultado de la elección, no obstante que dada su condición de indígena y por no ser experto en materia electoral, y no tener noción alguna sobre esa materia, el tribunal local omitió garantizar su derecho de acceso a la justicia, a pesar de ser una persona perteneciente a un grupo vulnerable, lo cual no solamente le afectó a él en lo particular, sino que el agravio se extendió a toda la comunidad.

Las precedentes alegaciones son **inoperantes**.

En efecto, los recurrentes pretenden plantear un tema de constitucional relacionado con la violación directa al derecho

MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA”.

fundamental de acceso a la jurisdicción del Estado de las personas indígenas, consagrado en el artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³, porque supuestamente durante la tramitación de la cadena impugnativa promovida por **Cipriano Quinta Orozco** para cuestionar el resultado de la elección de Agente Municipal de la congregación de Villa Juárez Poblado 01, del Municipio de Uxpanapa, Veracruz, la Sala Xalapa no proveyó lo necesario para que **Cipriano Quinta Orozco** fuera asistido por un defensor y un intérprete durante la substanciación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-294/2018**, promovido contra la sentencia de treinta de abril de dos mil dieciocho, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente TEV-JDC-94/2018.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada,

¹³ **Artículo 2o.** La Nación Mexicana es única e indivisible.

(...)

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

(...)

VIII. **Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.** Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. **Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.**

(...)"

con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

Sin embargo, como anteriormente quedó evidenciado al realizar la narración de los antecedentes procesales del presente medio de impugnación, el hoy recurrente **Cipriano Quinta Orozco** consintió tácitamente la ejecutoria emitida por la Sala Xalapa en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-294/2018**, ya que no se inconformó oportunamente a través del recurso de reconsideración, motivo por el cual adquirió la calidad de cosa juzgada, por lo cual no puede ser modificada en una instancia posterior, máxime que el presente recurso de reconsideración no se interpuso en contra del fallo pronunciado en el juicio ciudadano federal **SX-JDC-294/2018**, por lo que tampoco podría analizarse lo resuelto en un procedimiento que no tiene relación con la presente litis constitucional.

Consecuentemente, como la violación al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción del Estado de las personas indígenas que pretenden cuestionar los recurrentes se originó durante la tramitación de una diversa cadena impugnativa que culminó mediante un fallo que legalmente se reputa como definitivo e inatacable, lo procedente es declarar la **inoperancia** del agravio de mérito, al existir una imposibilidad jurídica para analizar y estudiar en el presente medio de impugnación extraordinario una presunta violación a derechos fundamentales que quedó definitivamente consumada.

En consecuencia, al haber sido desestimados los planteamientos formulados por los recurrentes, la Sala Superior concluye que lo procedente es **confirmar** la sentencia en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente identificado con la clave **SX-JDC-332/2019 y acumulados**.

Notifíquese conforme a derecho.

Devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE